



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(135)**

Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.008 DE 2016”**

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*. (Cursiva fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 008 DE 2016"**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante "CNRNR"). Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se acompasa con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo quinto, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

**3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "*a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública; lo anterior, conlleva a que en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología y, especialmente prohibidas, las definidas como tales en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Dicha Resolución en el literal a) del Artículo Primero indica: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 008 DE 2016"**

*declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (Negrilla fuera de texto)*

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.008 del 2016, en el cual se tiene como presunto infractor a la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las Aguas de la Quebrada El Silencio (en adelante "ACUASILENCIO").

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 17 de febrero de 2016 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante "recorrido de pvc") en el sector El Silencio, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, con la finalidad de corroborar la veracidad de una denuncia realizada por algunos miembros de la comunidad sobre la apertura de una trocha o camino mediante acciones de tala, socla y rocería, con una extensión aproximada de 600 metros de largo y 2 metros de ancho, desde la quebrada El Silencio hasta la Quebrada La Cristalina. La presunta infracción, se identificó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°24' 22.7	076°37' 11.2	1908

**SEGUNDO:** Al momento del recorrido, se observa que la trocha está señalada y se han instalado unos mojonés de madera. Además, se determinó que estas actividades se afectaron las siguientes especies: Café de Montana, Guascos, Cauchos, Encenillos, Helechos, Motilones, Otobos, Carbón, Arrayanes, y Sangregado de Montaña, con (circunferencia a la altura del pecho) CAP de 7 centímetros y 8 mts de altura aproximadamente.

En el informe de prevención, vigilancia y control se mencionó que los presuntos responsables de la apertura de la trocha son los usuarios ACUASILENCIO, los cuales, posiblemente, la realizaron con la finalidad de instalar una acometida a la tubería de la concesión de la quebrada La Cristalina, por donde pasa el tubo principal, dado que la concesión que tienen sobre la quebrada El Silencio no es suficiente para el abastecimiento.

Más adelante, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizaron un recorrido por las zonas aledañas, observando, así mismo, una desviación en el cauce de la quebrada al nivel de El Faro, obstruyendo el paso de agua.

Para finalizar, al momento del recorrido se encontraba presente un tercero, el cual manifestó que ACUASILENCIO está tomando agua del nivel de El Faro, así mismo, indicó que este sitio no es apto para la captación de acuerdo con lo estipulado por la concesión otorgada por Parques Nacionales Naturales.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 008 DE 2016"**

**TERCERO:** El día 14 de marzo de 2016 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento al sitio de la infracción, encontrando al señor Octavio Tafur, representante legal de ACUASILENCIO y al señor Alfredo Astudillo, topógrafo. En dicha ocasión, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali le solicitaron a los particulares presentes que suspendiera inmediatamente la actividad que venían desarrollando, hasta no presentar documentación que evidenciara un permiso para realizar esta obra.

**CUARTO:** El día 20 de abril de 2016, por medio del Auto No. 019, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las Aguas de la Quebrada "El Silencio" - ACUASILENCIO, representada legalmente por el Sr. Octavio Tafur Villegas, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.522.853 de Popayán (Cauca) o quien haga sus veces, medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades relacionadas con:

1. Apertura de una trocha o camino con dimensiones de 600 metros de largo, que comienza desde la Quebrada "El Silencio" hasta Alegar a la Quebrada "La Cristalina";
2. Tala;
3. Socola;
4. Rocería;
5. Elaboración de una acometida para abastecer a la tubería principal que existe en la Quebrada "La Cristalina", presuntamente sin el permiso correspondiente;
6. Desviación artificial de la ramificación derecha de la Quebrada "La Cristalina";
7. Realización de marcas a especies vegetales de la zona (Café de Montaña, Guascos, Árbol del Caucho, Encenillos, Helechos, Motilones, Otobos, Carbon, Arrayanes y Sangrégado de Montaña.);
8. Introducción de mojones.

Este acto administrativo fue comunicado al presunto infractor el día 29 de abril de 2018, por medio del oficio con radicado interno No. 20167660005491.

**QUINTO:** Se incluyó información cartográfica en el expediente No. 008 de 2016, pudiendo corroborar que las infracciones mencionadas anteriormente, ubicadas en las coordenadas N 03° 24' 22.7" W 076° 37' 11.2", se cometieron dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

**SEXTO:** El día 12 de mayo de 2016 se recibió oficio con radicado interno No. 20167570006672 de parte del señor Octavio Tafur Villegas, en el cual indica: *"como Representante Legal de ACUASILENCIO comunicamos a usted, que desde la fecha que se realizó la visita con los funcionarios de su dependencia hemos acatado la orden de suspender toda actividad de trabajo en campo.*

*Igualmente, ACUASILENCIO como entidad de segundo nivel iniciara restablecer con una resiembra las especies vegetales afectadas para lo cual programaremos mingas comunitarias para mitigar el impacto ambiental que hemos realizado. Igualmente instalaremos 30 metros de canaletas en fibra de vidrio en algunos de los puntos críticos.*

*Tel como usted menciona en su informe, el desarenador que hay actualmente en el sitio se demolerá oportunamente para no afectar al Faro que es la comunidad que efectivamente se sirve de esta agua.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 008 DE 2016"**

*Consecuente con lo anterior, al realizar, las mingas comunitarias o cualquier labor que desarrollemos en of sector les estaremos informando"*

El oficio mencionado anteriormente fue respondido por el PNN Farallones de Cali el día 01 de junio de 2016 por medio del oficio con radicado interno No. 20167660007751, indicando lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que en el oficio también se menciona que por parte de ACUASILENCIO se procederá a:*

*(1) restablecer con una resiembra las especies vegetales afectadas (2) instalación de 30 metros de canaletas en fibra de vidrio y (3) demolición del desarenador construido, le informamos que estas actividades deben ser previamente concertadas y coordinadas con la Jefatura del PNN Farallones de Cali coma autoridad ambiental en la zona.*

*En este sentido, quedamos atentos a recibir la documentación correspondiente de las actividades mencionadas, con la finalidad de impartir las determinantes ambientales para fa efectiva realización de las mismas"*

**SÉPTIMO:** El día 18 de julio de 2016 se presentó el informe técnico inicial No. 20167660001456, en el cual se realiza un análisis de la afectación ambiental generada por las actividades prohibidas mencionadas anteriormente. En este documento se indicó lo siguiente:

*"Dichas actividades están afectando bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali:*

- *Especies de flora (herbáceas y arbustivas del bosque secundario, ecosistema subandino)*

*La afectación se determinó como SEVERA, debido a que lo efectuado corresponde a actividades de SOCOLA y ROCERIA, ajustados al Decreto 622 de 1977, Artículo 30, Numeral 4, son ACTIVIDAD NO PERMITIDA dentro del área del Parque Nacional Natural, par tanto la calificación de intensidad es alta. Sobre la permanencia del daño se determinó que se presentará hasta cuando la zona afectada haya recuperado la densidad en especies herbáceas y arbustivas lo cual sucederá en el lapso comprendido entre seis meses y cinco años, por tanto la calificación es media. En cuanto a la extensión del daño, se manifiesta en 625 m2, menor a una hectárea por tanto la calificación es baja. Por su parte la capacidad de los bienes ambientales de retomar a condiciones anteriores por medios naturales es posible en el corto tiempo por tanto calificación en baja, y porque a partir de la aplicación de medidas de gestión ambiental se puede acelerar la recuperación en menos de seis meses.*

*Por último, es irnportante que el actor de la afectación asuma la recuperación de la zona en el corto tiempo, de esta manera evitar que se inicie un use indebido a partir del tránsito de caminantes, ciclistas y motociclistas, lo cual causaría un daño grave sobre al suelo y ampliaría el daño de la fauna"*

**OCTAVO:** A través del Auto No.127 del 06 de noviembre de 2018 se da inicio a la indagación preliminar en el marco del expediente 008 de 2016, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la comisión de las siguientes actividades:

1. Apertura de una trocha o camino con dimensiones de 600 metros de largo, que comienza desde la Quebrada "El Silencio" hasta Alegar a la Quebrada "La Cristalina";
2. Tala;
3. Socola;
4. Rocería;

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 008 DE 2016”**

5. Elaboración de una acometida para abastecer a la tubería principal que existe en la Quebrada “La Cristalina”, presuntamente sin el permiso correspondiente;
6. Desviación artificial de la ramificación derecha de la Quebrada “La Cristalina”;
7. Realización de marcas a especies vegetales de la zona (Café de Montana, Guascos, Árbol del Caucho, Encenillos, Helechos, Motilones, Otobos, Carbon, Arrayanes y Sangregado de Montaña.);
8. Introducción de mojones.

Que, así mismo, el párrafo segundo del artículo tercero ordenó practicar una diligencia de interrogatorio de parte al Sr. Octavio Tafur Villegas, representante legal de ACUASILENCIO, con el objetivo de esclarecer los hechos objeto de investigación.

**NOVENO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero, el día 26 de diciembre de 2018, se llevó a cabo el interrogatorio de parte practicado al Sr. Octavio Tafur Villegas. La evidencia de lo acontecido en dicha diligencia, reposa en el expediente No. 008 de 2016.

**DÉCIMO:** El día 03 de abril de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó un recorrido de pvc en la zona objeto de posible infracción evidenciado que “(...) *la infracción se encuentra completamente restaurada (...) no se nota la trocha que anteriormente habían realizado sin autorización*”.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 07 de abril de 2020 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali volvió a adelantar un recorrido de pvc en la zona objeto de posible infracción pudiendo corroborar que actualmente “*en el sector no hay presión alguna, la zona se encuentra en restauración y no hay rastro de desvío de cauce, no hay evidencia de senderos (...)*”.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- I. **DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto *ibidem* indica que: “ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 008 DE 2016”**

actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

Que el Decreto 2811 de 1974 estipuló en su Artículo 8, aquellos factores que son considerados como agentes que causan deterioro ambiental; para el caso en concreto, se traen a colación lo siguientes literales:

- c) Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- f) Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

**II. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**III. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **Infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que **“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 008 DE 2016"**

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*** (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *"competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por **ACUASILENCIO** al interior del PNN Farallones de Cali; no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas. Lo anterior, podría llegar a estar generando alteraciones negativas en la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental.

En consecuencia de lo expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Corporación de Asociaciones Comunitarias Unidas por las Aguas de la Quebrada "El Silencio" — ACUASILENCIO, Nit. 900129680-9, representada legalmente por el Sr. Octavio Tafur Villegas, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.522.853 de Popayán (Cauca) o quien haga sus veces, por la realización de las siguientes actividades:

1. Apertura de una trocha o camino con dimensiones de 600 metros de largo, que comienza desde la Quebrada "El Silencio" hasta Alegar a la Quebrada "La Cristalina";
2. Socola;
3. Rocería;
4. Elaboración de una acometida para abastecer a la tubería principal que existe en la Quebrada "La Cristalina", presuntamente sin el permiso correspondiente;
5. Desviación artificial de la ramificación derecha de la Quebrada "La Cristalina";
6. Realización de marcas a especies vegetales de la zona (Café de Montana, Guascos, Árbol del Caucho, Encenillos, Helechos, Motilones, Otobos, Carbon, Arrayanes y Sangregado de Montaña.)

Dichas actividades, se desarrollaron dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el sector El Silencio del Corregimiento Los Andes, el cual se encuentra ubicado en Municipio Santiago de Cali; se tienen como datos puntuales las coordenadas:

N	W	Altura
03°24' 22.7	076°37' 11.2	1908



**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 008 DE 2016"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a ACUASILENCIO, por medio de su representante legal o quien haga sus veces de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.- TENER** como documentación previa:

1. Auto No.019 del 20 de abril de 2016.
2. Auto.No.127 del 06 de noviembre 2018.
3. Informe de prevención, vigilancia y control del día 17 de febrero de 2016.
4. Informe de prevención, vigilancia y control del día 14 de marzo de 2016.
5. Informe de prevención, vigilancia y control del día 12 de junio de 2018.
6. Informe de prevención, vigilancia y control del día 03 de abril de 2019.
7. Informe de prevención, vigilancia y control del día 07 de abril de 2020.
8. Cartografía de la ubicación de la presunta infracción.
9. Escrito identificado con el consecutivo interno No.20167570006672 del 12 de mayo de 2016, radicado por el Sr. Octavio Tafur Villegas.
10. Respuesta, identificada con el consecutivo interno No.20167570007751 del 01 de junio de 2016, al escrito No.20167570006672.
11. Informe Técnico Inicial No. 20167660001456 del 18 de julio de 2016.
12. Diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el día 26 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

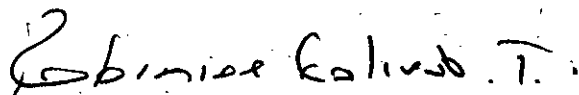
**ARTÍCULO SEXTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLanas- Profesional Jurídico PNN Farallones de Cali.  
Revisó: PJGalvis- Profesional Jurídico DTPA.

AML

CG